



Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

DICTAMEN N.º 0014-11-DTI-CC

CASO N.º 0002-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.5496-SNJ-11-168 del 7 de febrero del 2011, pone en conocimiento de la Corte Constitucional el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA, suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, el 26 de noviembre del 2010, con el fin de establecer medidas que la UNASUR adoptaría en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos en uno de los países parte.

Señala que según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, solicita que la Corte Constitucional, previa a su ratificación por parte del presidente de la república, resuelva si requiere o no la aprobación legislativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la secretaria general de la Corte Constitucional, el 8 de febrero del 2011, certifica que en referencia a la acción N.º 0002-11-TI no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; y de conformidad con el sorteo realizado remite el caso al Dr. Patricio Herrera Betancourt, como juez sustanciador, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer respecto de la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El 14 de marzo del 2011 mediante oficio N.º 0065/11/CC/J/PHB, el Dr. Patricio Herrera, juez sustanciador, remite en sobre cerrado el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del expediente N.º 0002-11-TI del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia, a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, para que previo conocimiento del Pleno, dé su criterio sobre la legitimación activa del doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República.

Con fecha 24 de mayo del 2011, ingresa a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 1246 del 8 de agosto del 2008, que legitima la intervención del doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República.

El 1 de septiembre del 2011 fue conocido y aprobado por el Pleno de la Corte, el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del expediente N.º 0002-11-TI del "PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA", enviado por el doctor Patricio Herrera Betancourt, juez sustanciador.

El 21 de septiembre del 2011 fue recibido el oficio N.º 3318-CC-SG-2011, a fin de que se publique el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia, de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 10 de octubre del 2011 se publica el presente Protocolo en el Suplemento del Registro Oficial N.º 552.

Toda vez que el informe previo fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el 1 de septiembre del 2011, en la cual se declaró que el presente instrumento internacional requiere aprobación legislativa previo a su ratificación, se ordenó su publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como consta a fojas 24 del proceso.

II. TEXTO DEL CONVENIO

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA

República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros.





SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1 de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático.

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de opinión y de expresión, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

ARTICULO 2

Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá -en sesión extraordinaria- convocado por la Presidencia Pro Tempore: de oficio, a solicitud del Estado afectado o a petición de otro Estado miembro de UNASUR.

ARTICULO 3

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4º del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

ARTICULO 4

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas, entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.

- a.- Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la UNASUR, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de UNASUR.
- b.- Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros.
- c.- Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.
- d.- Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.
- e. Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

ARTICULO 5

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4º el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.

ARTICULO 6

Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y requerir acciones concretas concertadas de cooperación y el pronunciamiento de UNASUR para la defensa y preservación de su institucionalidad democrática.

ARTICULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 4º aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno restablecimiento del orden democrático constitucional.

ARTICULO 8

 El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado Constitutivo de UNASUR.



El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno instrumento de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Para el Estado Miembro que ratifique el presente Protocolo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTICULO 9

El presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diez, en originales en los idiomas español, inglés, neerlandés y portugués, siendo los cuatro igualmente auténticos.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte asume la competencia para efectos de control respecto al informe sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales; de igual forma, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Por lo expuesto, esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente en el presente tratado internacional.

Naturaleza jurídica, alcance y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto al control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo, debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo de esa premisa

constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”. En el presente caso, es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, en la especie, a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), **las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.** En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales.

El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo



internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión ordinaria del día 01 de septiembre del 2011, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 2 y artículo 3 numeral 8 de la Constitución, que en la especie determina:

“Artículo 419: La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:...2. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción...”.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un instrumento internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales. Atendiendo aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control automático y previo de constitucionalidad del “PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA”

Para efectuar el control de constitucionalidad del presente instrumento internacional, en un primer punto se abordarán sus aspectos formales, se proseguirá con un examen del contenido material y se culminará con las conclusiones sobre la constitucionalidad del protocolo.

Aspectos formales

Antecedentes

La Comunidad Sudamericana de Naciones (CSN) se inicia el 8 de diciembre del 2004 a través de la Declaración del Cusco. Los países firmantes de este documento fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Los aspectos que incluyó la Declaración fueron: la concertación y coordinación política y diplomática; la profundización de la “convergencia entre Mercosur, la Comunidad Andina y Chile a través del perfeccionamiento de la zona de libre comercio”; la integración física, energética y de comunicaciones; la armonización de políticas de desarrollo rural y agroalimentario; la transferencia de tecnología en materia de ciencia, educación y cultura; y la interacción entre empresas y sociedad civil, teniendo en consideración la responsabilidad social empresarial.

Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR

El 16 de abril del 2007 se efectúan en Isla Margarita, Venezuela, paralelamente el Diálogo Político de los Jefes de Estado y de Gobierno y la Cumbre Energética de los países de América del Sur. En este marco se decide adoptar el nombre de Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para el proceso sudamericano de integración. En la Declaración de Margarita se establece que Quito sea la sede de la Secretaría General. Los países miembros de UNASUR son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

El Tratado Constitutivo de la UNASUR fue suscrito en Brasilia, el 23 de mayo del 2008. En marzo del 2009 Bolivia completó los trámites internos de ratificación: el Ecuador lo hizo en julio del 2009.

Instrumento internacional principal

El Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas fue suscrito por el presidente constitucional de la república el 23 de mayo del 2008, en la ciudad de Brasilia, con la finalidad de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe. Mereciendo dictamen constitucional, el tratado fue conocido por la Corte Constitucional con el N.º 003-09-DTI y resuelto favorablemente el 10 de enero del 2009, considerando que: “el Tratado Constitutivo de la UNASUR promoverá el desarrollo de derechos fundamentales tanto a nivel interno como externo...la forma en cómo se tomarán las decisiones – a través de un diálogo político y con participación ciudadana – son compatibles con la Constitución, lo cual, permitirá alcanzar una identidad regional en el marco de las relaciones internacionales”. Posteriormente fue aprobado por la Comisión de Legislación y Fiscalización el 11 de mayo del 2009 y ratificado en julio del mismo año.

Instrumento internacional complementario a examinar



El 1 de octubre del 2010 se convocó a la Cumbre Extraordinaria de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, en Buenos Aires, como reacción a lo sucedido el 30 de septiembre del 2010 en Ecuador. El encuentro tuvo como resultado principal la firma en



Georgetown, Guyana, del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia.

Es así que el 26 de junio del 2010 se adopta el “**Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia**”, suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, con el fin de establecer medidas que la UNASUR adoptaría en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos en uno de los países parte.

Examen del contenido material

El control constitucional del “**PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA**” se puede estructurar rescatando sus aspectos primordiales y su compatibilidad con la Constitución en el siguiente cuadro:

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las **instituciones democráticas** y el **respeto irrestricto de los derechos humanos** son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de **paz y prosperidad económica y social** y para el desarrollo de los procesos de **integración** entre los Estados Miembros.

SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1 de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático.

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las **libertades fundamentales**, incluyendo la **libertad de opinión y de expresión**, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

Análisis constitucional

El artículo 1 de la Constitución define al Estado como constitucional democrático que propugna defender la soberanía nacional, promover una cultura de paz y seguridad integral (artículo 3 numerales 1 y 8).

Consagra así también al Ecuador como un territorio de paz en el artículo 5 constitucional y establece como un deber ciudadano colaborar al mantenimiento de la paz y seguridad (artículo 83 numeral 4).

La convivencia pacífica para la cooperación, integración y solidaridad, así como la promoción y construcción de un mundo más justo y democrático se encuentra recogidas por la Carta Magna en el artículo 416 numerales 1, 4, 7, 9, 10 y 11.

Con relación al respeto de los derechos humanos, la Constitución consagra los artículos 11 numeral 7, 417 y 424, donde se establece como un principio de supremacía el reconocimiento de instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual forma se instituye que la educación se centrará en el respeto de los derechos humanos y la paz en el artículo 27. Dentro de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos está el deber de respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento en el artículo 83 numeral 5; así también, su numeral 4 establece como deber ciudadano colaborar en el mantenimiento de la paz. En este caso se ha instaurado exclusivamente una garantía constitucional por incumplimiento en el artículo 93, con el fin de que se cumplan informes que emanen de instrumentos internacionales. Se han creado instituciones en defensa de los derechos humanos como la Defensoría del pueblo y las Fuerzas Armadas, quienes también deben velar por la democracia y la paz.

La Constitución instauro dentro del régimen de desarrollo, la garantía a la soberanía nacional y la inserción en el contexto internacional que contribuya a la paz (artículo 276 numeral 5).

Sobre los derechos de libertad y específicamente el de opinión y expresión libre del pensamiento en todas sus formas, este se encuentra desarrollado en el artículo 66 numeral 6.

Finalmente, con relación a la integración latinoamericana, el artículo 423 la establece como un objetivo estratégico y desarrolla la manera de implementación de políticas que garanticen los derechos humanos.

En tal virtud, el preámbulo del presente Protocolo es compatible con las disposiciones de la Constitución.

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso **de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático**, de una **violación del orden constitucional** o de cualquier situación que ponga en riesgo el **legítimo ejercicio del poder** y la vigencia de los **valores y principios democráticos**.

Análisis constitucional

Por esta razón, el artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional democrático que propugna defender la soberanía nacional, promover una



cultura de paz y la seguridad integral. Es deber del Estado garantizar y defender la soberanía nacional (artículo 3 numeral 3); se promueve una cultura de paz, seguridad humana; el Estado busca prevenir las formas de violencia y discriminación (artículo 393). La seguridad nacional se encuentra estructurada como política nacional, en el ámbito de las relaciones internacionales y redefine las medidas extraordinarias a adoptarse para cada tema y amenaza, dependiendo de la naturaleza e inminencia de esta.

En tal virtud, el presente artículo del Protocolo es compatible con las disposiciones de la Constitución.

ARTÍCULO 2

Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de **Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno** o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá -en sesión extraordinaria- convocado por la Presidencia Pro Tempore: de oficio, a solicitud del Estado afectado o a petición de otro Estado miembro de UNASUR.

ARTÍCULO 3

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y **Ministros de Relaciones Exteriores**, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4º del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

Análisis constitucional

Los artículos 2 y 3 del presente Protocolo tienen relación con la potestad que tiene el presidente de la república como Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública, quien puede nombrar a ministros de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas (artículos 141, 151, 261).

ARTÍCULO 4

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.

- a.- Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la UNASUR, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de UNASUR.
- b.- Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros.
- c.- Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.
- d.- Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.
- e. Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Análisis constitucional

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, el Ecuador podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan o limiten ciertos derechos, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 27¹, establece qué derechos no pueden suspenderse en ninguna situación, de las cuales las medidas mencionadas en el presente artículo 4 (del Protocolo) no contravienen dicho instrumento; de igual manera, la Constitución en su artículo 165² referente al

¹ Convención Interamericana de Derechos Humanos.- Artículo 27. Suspensión de Garantías.-

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

 **² Constitución del Ecuador.- Artículo 165.-** Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte



Estado de Excepción, dispone que de precautelar la seguridad del Estado, la democracia y la paz interior, se puede limitar la libertad de tránsito y disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, lo cual es concordante con el presente Protocolo de UNASUR, cuyo objetivo es tutelar la democracia.

Por lo tanto, las medidas que plantea el artículo 4 en sus literales *a, b, c, d y e* del presente Protocolo, buscan resguardar el orden y la democracia, pues estas medidas que pueden ser adoptadas por los Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, son presiones diplomáticas entre los países, con el fin de retomar el Estado democrático vulnerado, esto va de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 261 al Estado central, referente a la defensa nacional, protección interna y orden público y las relaciones internacionales, por lo tanto son compatibles con la Constitución.

ARTÍCULO 5

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4º el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el **restablecimiento de la democracia** en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros **instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.**

Análisis constitucional

Con el fin de resguardar el orden constitucional y democrático se ha establecido como misión principal de las Fuerzas Armadas, en el artículo 158 de la Constitución, la protección y mantenimiento del orden público en defensa del Estado democrático, por lo tanto es compatible con la Constitución.

ARTÍCULO 6

Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y **requerir acciones concretas concertadas de cooperación** y el pronunciamiento de UNASUR para la defensa y **preservación de su institucionalidad democrática.**

del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Análisis constitucional

Son compatibles con las disposiciones de la Constitución que: Dentro de los principios internacionales establecidos en la Constitución se encuentra la cooperación e integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe (artículos 416.1 y 423.2)

ARTÍCULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 4º aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno **restablecimiento del orden democrático constitucional**.

Análisis constitucional

Son compatibles con las disposiciones de la Constitución que: Con el fin de resguardar el orden constitucional y democrático se ha establecido como misión principal de las Fuerzas Armadas en su artículo 158 la protección y mantenimiento del orden público en defensa del Estado democrático.

ARTICULOS 8 y 9

Los artículos 8 y 9 del Protocolo se refieren a la ratificación correspondiente y a su entrada en vigencia, lo cual es lo pertinente, conforme el artículo 420 de la Constitución.

Conclusiones sobre la constitucionalidad del protocolo examinado

El “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”, se constituye además en un Instrumento Internacional Complementario al Instrumento Internacional Principal, esto es al “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas” debidamente ratificado por la República del Ecuador.

Por lo antes analizado se puede colegir que el texto del “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”, guarda concordancia y armonía con la Constitución de la República del Ecuador, tanto en su ámbito formal y material, toda vez que, tanto el preámbulo como los nueve artículos establecen la base y mecanismos de cooperación entre los Estados partes de la Unión de Naciones Suramericanas, a fin de resguardar la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

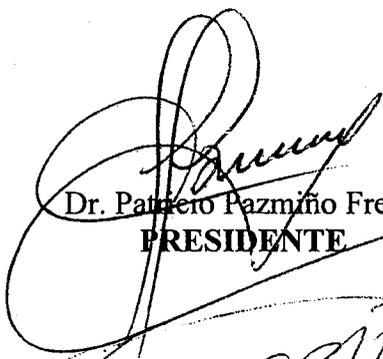
Es importante que los principios de la Política Exterior y el marco conceptual para la política de seguridad, soberanía y democracia en el ámbito de las relaciones internacionales, se basen en objetivos y estrategias consagradas en la Constitución y en el plan Nacional de Desarrollo. El Ecuador es un país que promueve la integración regional y la paz, proscribire el uso o la amenaza del uso de la fuerza, la proliferación de armamento y promueve la utilización de los sistemas de solución pacífica de controversias entre los Estados. La política exterior del Ecuador se basa en el mutuo respeto, la solidaridad y la cooperación con otros Estados.

IV. DECISIÓN

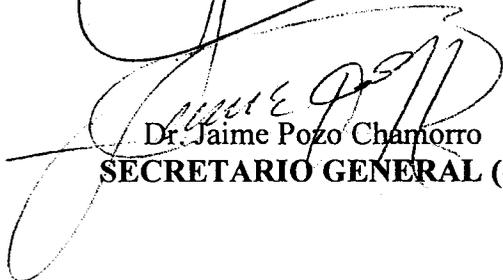
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Las disposiciones contenidas en el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia” son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
2. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

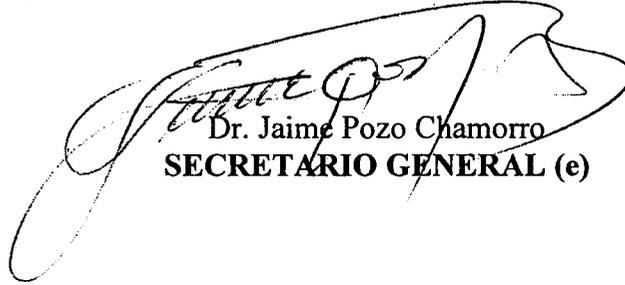


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Angel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil once.- Lo certifico.



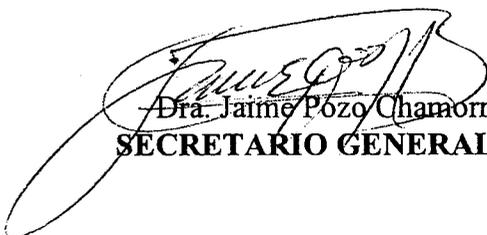
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPC/lmh/mcc



CAUSA 0002-11-TI

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes nueve de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.



Dra. Jaiine Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca